

DEONTOLOGÍA NOTARIAL Y SU REPERCUSIÓN JURÍDICA-SOCIAL

Dayron Lugo Denis¹

Luis Nicor Barrera Quesada²

Arlene María Pérez Alemán³

Fecha de publicación: 01/10/2014

SUMARIO: 1. Notas introductorias. 2. Aproximación conceptual a la Deontología Notarial. Valoración de sus componentes esenciales. 3. Acercamiento técnico – jurídico al Código de Ética Notarial cubano. 4. El Sistema Notarial Latino, asidero de la Deontología Notarial. Su distinción con el Sistema Anglosajón. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía

Resumen:

El presente trabajo persigue ilustrar la significación práctica-jurídica que reviste la Deontología Notarial en toda la actuación del fedatario público. Se realiza una interrelación y distinción teórico doctrinal de los términos deontología, ética, moral, axiología y competencias profesionales, vistos como componentes esenciales de las deontología jurídica notarial. Se realizaron valoraciones técnicas jurídicas del contenido plasmado en nuestro Código de Ética, destacando sus aciertos y falencias, desde la comprensión del término **Deontología Notarial y su repercusión jurídica-social**. Se refleja cómo el personal auxiliar de las notarías juega un papel fundamental en la calidad del servicio prestado, sobre todo el cartulario, resaltando la forma en que fueron preteridos del ya mencionado Código de Ética. Se enfatiza en los Sistemas Notariales Anglosajón y Latino, realizando una valoración crítica de sus

¹ Licenciado en Derecho.

² Licenciado en Derecho.

³ Especialista.

postulados y cómo los postulados del Sistema latino trascienden a la función fedataria del funcionario público del notariado cubano.

Título: La Deontología, soporte jurídico del notariado Latino.

1. Notas Introductorias:

Frente a los nuevos desafíos y retos por los que atraviesa la sociedad moderna, el notario, como es de suponer hace eco de las profundas manifestaciones e intervenciones en las que por su actuar se ve inmerso. Es conocido que el mismo es un funcionario público que ejerce un importante papel en el tráfico jurídico dado su función de Juez de Paz al servicio de los ciudadanos y la sociedad, atemperados a los criterios de igualdad, equidad e imparcialidad, suponiendo siempre en todas sus actuaciones la ética y el sentido de justeza que bordan cada una de sus actuaciones.

El objetivo de este trabajo persigue: demostrar que la Deontología Jurídica constituye la base de la función notarial, en atención a sus elementos conformadores, según el cuerpo jurídico -normativo competente a esta materia.

Este tema ofrece una gran utilidad para el mejor funcionamiento del notariado cubano, de ahí que tratemos estos particulares como la premisa fundamental sobre las que el notario edifica sus propias manifestaciones. El sentido y la razón que el fedatario público le imprima a su propio quehacer profesional, es en sí la vía de acceder a un servicio más completo y garantista permeado de la calidad y eficiencia requeridas. El ejercicio de sus funciones debe estar regido por los más nobles principios, deberes y derechos del Notariado latino, coadyuvantes a la primordial tarea que le asisten en: la preservación de la legalidad, la prevención de futuras litis, y la seguridad en el tráfico jurídico que los tiempos actuales tan convulsos y difíciles necesitan.

Se aboga por la máxima seguridad jurídica en la actividad notarial, garantía que exige de una exquisita preparación técnica profesional, verdaderamente identificada con la bella función fedataria, autenticadora y antilitigiosa que realiza. Profesión que obligatoriamente ha de estar permeada de los pilares, éticos-morales y profesionales que se destacarán en este trabajo. Su actividad está encaminada a la protección de los intereses del Estado y sus clientes desde el cumplimiento de la legislación vigente.

Aporta valiosos elementos que en el plano teórico y técnico -jurídico ofrecen lecturas diferentes sobre la concepción de la Deontología en el ámbito notarial. Se logra integrar sus componentes esenciales, en atención a los aciertos y falencias del Código de Ética y su cumplimiento.

2. Aproximación conceptual a la Deontología Notarial. Valoración de sus componentes esenciales.

En la práctica jurídica existe desconocimiento en la concepción de la Deontología como pilar fundamental en la actuación del jurista. Término que fuera introducido por JEREMÍAS BENTHAM en su obra *Deontología o ciencia de la moral*, donde ofrece una panorámica, que no ha alcanzado consenso por todos los estudiosos del tema.⁴

La Deontología cobra una significación jurídica indubitada. La nomenclatura del término Deontología, quien fuera acuñado por Jeremy Bentham, proveniente del griego *to deon* (lo conveniente, lo debido) y *logía* (conocimiento, estudio...); lo que significa, en términos generales, el estudio o la ciencia de lo debido.

Para BENTHAM, la deontología se aplica fundamentalmente al ámbito de la moral, es decir, a aquellas conductas del hombre que no forman parte de las hipótesis normativas del derecho vigente. Trata, pues, del espacio de la libertad del hombre sólo sujeto a la responsabilidad que le impone su conciencia. Este autor considera a la Deontología desligada de las normas jurídicas. Su concepción alude a los fines alcanzados con los actos buenos o malos del hombre, en atención a la felicidad o bienestar que puedan proporcionar.

En este sentido es significativo valorar la posición de KANT, que asume a la deontología en sí misma como una ciencia de los deberes o imperativos categóricos en la que no importan los fines, sino la intencionalidad del acto, independientemente de las consecuencias.⁵

A pesar de haber sido BENTHAM el creador del término deontología, la lectura de KANT ofrece una perspectiva más amplia, al identificarla como la ciencia de los deberes, siendo su regla de conducta aplicada por todos aquellos que se encuentren en una situación similar, interesando para él el actuar sin importar las consecuencias. Sin lugar a equívocos, su posición revela mayor amplitud en la concepción de la Deontología, asociada tanto a la moral como al derecho.

⁴ BENTHAM JEREMÍAS, Véase en: *Ensayo de Deontología Jurídica*. (2010). Disponible en Word Wide Web en: <http://www.notariapublica.com>. (Consultada el 10-6-2013), párrafo 96.

⁵ *Ídem*, párrafo 99.

La deontología jurídica ha cobrado un auge significativo en este último quinquenio con la vigencia de nuevas disposiciones normativas, anteriormente enmarcada como una cuestión restringida a la ética, sin atender a sus restantes elementos conformadores. Al respecto PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO la observa en su carácter más integrador "... la deontología integrada por los deberes o códigos de conductas profesionales se halla estrechamente ligada, por un lado, al derecho, ya que la ley positiva regula algunos aspectos, aunque mínimos, de la actuación de ciertas profesiones, y por otro a la moral".⁶ En su posición descansa la importancia que este autor le concede a la codificación de estas normas, otorgándole al derecho un carácter más directo en las cuestiones deontológicas que deben sustentarse en patrones morales y conducta a seguir.

Partiendo de la concepción de DELGADO DE MIGUEL la Deontología es vista en su dimensión aplicada al aproximarnos al concepto de Deontología Notarial. Le reconoce tres momentos fundamentales: los momentos previos, los simultáneos a la autorización y la autorización propiamente dicha. Sin llegar a ser un análisis exhaustivo de cada uno de estos momentos se puede apreciar su pertinencia práctica jurídica al insistir en principios del Notariado Latino como: la profesionalidad, la legalidad, el asesoramiento, la calificación, la autoría y redacción, entre otros principios que media el instante en que el notario interactúa con el cliente por primera vez, hasta la instrumentación documental del mismo una vez autorizado por el fedatario público.⁷

Partiendo de las definiciones antes aludidas y del análisis de los asumidos por DELGADO VERGARA y FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, que lo asocian a los deberes que tiene el fedatario público en el ejercicio de su función notarial en relación a sus clientes, colegas y la sociedad; los autores de este trabajo identifican a la Deontología como "la ciencia del deber ser, que se devela como un proceso de integración jurídica que constituye la base de la función notarial."⁸

⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. (2007). *ob.cit., Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público*, p 7.

⁷ DELGADO DE MIGUEL, Juan F. (2007). Coordinadores: PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B. y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. *ob.cit.*, Tomo II, p 85.

⁸ Es el conjunto de principios, valores, normas, deberes, comportamientos éticos y morales, competencias profesionales que singularizan la actuación del notario y su personal auxiliar con los clientes, juristas y demás profesionales que dinamizan la praxis jurídica notarial.

La interpretación jurídica del concepto anterior obedece a que se realice una distinción e interrelación de sus componentes esenciales, los que deben ser observados desde una visión holista para una mejor comprensión de la Deontología jurídica Notarial. Desde esta perspectiva la ética jurídica, como parte del objeto de estudio de esta categoría jurídica, es una disciplina que forma parte de la filosofía, acentuando la libertad absoluta de decisión para actuar de acuerdo a lo que nuestra conciencia profesional asume como correcto. Identifica como una de sus tareas el estudio de la moral que enmarca los patrones o cánones signados por la sociedad, marcada por el conjunto de normas creadas por el hombre como el medio para la realización del bien.⁹

Se destaca desde esta mirada el carácter subjetivo que posee la ética al estar determinada por la conciencia individual de los sujetos y aunque se sustente en el estudio de la moral, esta última posee su propia naturaleza jurídica al incidir de forma directa en el comportamiento individual de los sujetos, que indudablemente en cierta medida es el resultado de la sociedad donde convive.

Otra concepción que aflora desde esta orientación epistémica e interrelacionada con la ética y la moral es la axiología, que aunque constituye una ciencia independiente complementa el contenido tanto de la deontología como de la ética jurídica notarial. Se entiende como la ciencia específica dirigida al estudio de los valores, que dada la trascendencia pública de la función fedante del notario que en voz autorizada de Pérez Fernández del Castillo, no pueden desligarse de su quehacer profesional, citando la justicia, la honestidad, la imparcialidad, la responsabilidad, el bien común y otros que cualifican su alcance jurídico formativo.

Los valores constituyen resortes sociales que son defendidos, estimados, (o apreciados), deseados, buscados, estos son, considerados como importantes por toda la sociedad, una parte de esta, o grupos de individuos. Son una especie de credencial de presentación con la que nos mostramos ante los demás. Los valores nos permiten distinguir lo principal de lo secundario, lo atractivo de lo que rechazamos, lo bueno de lo malo, lo correcto de lo incorrecto, así como alejarnos de lo contrario, esforzarnos, tolerar la frustración si lo que queremos es defender o preservar un valor.¹⁰

⁹ MORENO LUCE, MARTA S. (2010). *La Deontología Jurídica*. Disponible en Word Wide Web en: <http://www.monografias.com/>. (Consultada el 10-6-2013),

¹⁰ GOY YANES, LIANET. (2013) La Deontología, pilar fundamental de la actuación notarial. Ciego de Ávila.

Un componente novedoso en su aplicación resulta la capacidad técnica profesionalizante, que de modo poco relevante fue enunciado en el Código de Ética Notarial cubano vigente desde en año 2000¹¹. Es tiempo de que su observancia en el quehacer jurídico notarial trascienda al plano praxiológico. Su función no será del todo deontológica, si sus basamentos no se corresponden con un alto sentido de profesionalidad y compromiso, en atención a la repercusión que en el orden práctico pueda representar su intervención.

Pérez Gallardo la concibe como uno de los deberes básicos propios del notario, donde su preparación profesional y suficiencia técnica deben erigirse en el dominio del conocimiento de la ciencia notarial y es su obligación mantenerse actualizado con las normas legales y reglamentarias vigentes, así como con los adelantos tecnológicos. (...) ¹²

Se entiende desde este enfoque como el conjunto de competencias profesionales que deben materializarse en la función pública notarial, destacándose en este orden: el nivel de interpretación jurídica¹³, la independencia de actuación, el lenguaje técnico jurídico, entre otras habilidades que deben sistematizarse en su actuación fedante en pos de la preservación de la legalidad y la prevención de futuras litis, situación sobrevenida como consecuencia de una mala praxis jurídica.

Uno de los momentos más complejos es cuando el notario haciendo uso del principio de la forma adecua la voluntad declarada por las partes a la instrumentación documental, compleja situación jurídica donde el notario debe utilizar todo su conocimiento teórico-práctico para dotar al documento notarial de las garantías debidas.

Las visiones referidas son consistentes con la lógica formativa profesionalizante que debe distinguir la deontología notarial desde la integración de todos y cada uno de sus componentes esenciales, sin los cuales su función fedataria perdería su naturaleza jurídica.

¹¹ El artículo 4 de este cuerpo legal prevé como principios profesionales y éticos del notario público desempeñar su función con el elevado rigor técnico y profesionalidad, de modo que el acto por el autorizado constituya “un negocio perfecto en un documento perfecto.”

¹² PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B. e ISIDORO LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ. *Derecho Notarial*. La Habana: Félix Varela, 2007, tomos II, p.115.

¹³ Resolución 70 de 1992, Reglamento de la ley de las Notarías estatales, en su Artículo 3 establece que cuando el notario tuviere dudas sobre la correcta interpretación de la legislación, se dirigirá mediante escrito, en consulta, al Ministerio de Justicia por conducto de las direcciones provinciales de Justicia.

3. Acercamiento técnico – jurídico al Código de Ética Notarial cubano.

Para que la Deontología jurídica notarial cobre su significación práctica deben ser codificados aquellos elementos constitutivos que se consideren verdaderas violaciones a los pilares deontológicos.

En nuestro país desde el año 2000, en el Encuentro Nacional del Notariado Cubano, fue aprobado el Código de Ética, estructurado en veinte artículos divididos en cuatro secciones, tres disposiciones especiales, una disposición transitoria única y una disposición final. En su primera sección se destacan principios como: la imparcialidad, la honradez, decencia, vocación, veracidad, honestidad, integridad moral, prestigio social, probidad, entre otros valores y principios generales, que deben caracterizar al notario cubano, como coadyuvante del cumplimiento y preservación de la legalidad socialista en aras de garantizar la seguridad jurídica, los derechos ciudadanos, el interés público y la prevención de litigios.

Su vigencia marcó un paso de avance para el gremio notarial, máxime si se conoce que la Ley de las Notarías se promulgó en el año 1984, el Reglamento en el 92. Su segunda sección alude a su relación con el estado, la sociedad y el orden jurídico. Postula en su sección tercera el actuar con los clientes y la última queda dedicada a plasmar el comportamiento que debe mediar con sus colegas, jueces, fiscales y demás funcionarios y profesionales.

En su articulado se recogen los deberes profesionales relacionados con el ejercicio de la función fedataria y autenticadora. El resultado preventivo y la seguridad en el tráfico jurídico que la sociedad espera de la intervención del notario, es suma y resultado del buen actuar del notario, de la toma de sus deberes deontológicos como valores ciertos, efectivos en su realización; relacionado con los actos y comportamientos del notario, de ahí depende la confianza que puedan depositar en él el resto de los individuos en la sociedad y el Estado. El notario debe ser poseedor de una gama de condiciones que lo enaltecen, como la moral, la buena fe, la discreción, la seguridad en sí mismo, la forma de conducir sus actos y su trato debe estar en todo momento sustentado en el respeto a los demás.

Según Goy Yanes Lianet hay un cúmulo de obligaciones morales que no tienen otra sanción que la de la propia conciencia. El Derecho Positivo deja un amplio margen librado a la conciencia del profesional. Es dentro de ese margen donde tiene que actuar el contenido moral de éste y donde tienen cabida aquellos deberes que se imponen a su conducta profesional.

Cuando un notario infringe normas profesionales, éticas y deontológicas, faltando a los deberes que atañen a su función, no solo

lesiona derechos de particulares, sino también los de la institución a la que pertenece, obstaculizando la consecución de sus objetivos y dañando su imagen.

Aunque en la práctica jurídica notarial cubana prevalezca el Código de Ética, en varios países, latinoamericanos y europeos, citando a México y Ecuador se aplican Códigos Deontológicos con un alcance práctico-jurídico superior, lo que se constata desde la existencia de un procedimiento a seguir ante cualquier situación violatoria del deber notarial. Razón que fundamenta la importancia de codificar la Deontología jurídica notarial como vía para adquirir su significación práctica.

Desde esta línea de pensamiento el Código Deontológico Notarial constituye el cuerpo normativo que regula el conjunto de principios éticos y científico-técnicos, los deberes y violaciones de su actuación fedataria, así como el procedimiento y la responsabilidad correspondiente, que soporta la actividad del Notario.

En este tenor resulta pertinente hacer un análisis crítico – valorativo de los preceptos estipulados en nuestro Código de Ética Notarial. Su articulado regula normas comportamentales que el notario deberá atender en su trato con los clientes, juristas y demás profesionales, constituyendo un paso de avance para el gremio notarial.

Su significación se maximiza, toda vez que la práctica notarial exige muchas veces de la actuación de otros profesionales, lo cual debe condicionarse por el respeto que debe mediar entre los mismos. El notario debe ser muy cuidadoso a la hora de verter frente a los clientes algún criterio relativo a la calificación de un documento que no haya sido autorizado por él, ya sea un documento notarial, registral o de otra naturaleza.

Establece además la uniformidad en el ejercicio de la función notarial al tomar como asidero algunos principios y caracteres refrendados en el Sistema del Notariado Latino, lo cual encuentra consenso en la Unión Internacional del Notariado al adecuarse al contexto jurídico internacional teniendo como premisa las características de nuestro Sistema Socialista.

Amén de sus aspectos positivos subyacen en sus basamentos algunas falencias que atentan contra el adecuado ejercicio de la función notarial. Se resalta en este sentido la ausencia de normas y deberes comportamentales de los cartularios y demás trabajadores en su relación con el notario, clientes y demás profesionales.

Desde esta óptica es preciso señalar que muchas veces dadas las características técnico normativas de la notaría en que se trate el cliente, es asesorado primeramente por el cartulario, personal auxiliar que desempeña un papel directo en la actividad notarial. Las condiciones que deben caracterizar al notario deben presidir también en gran medida a su cartulario, quien también está capacitado para asesorar al cliente en dependencia de la complejidad del asunto, lo cual se le facilitaría si fuera un profesional del derecho.

Su práctica jurídica debe ser conjunta, siendo el cartulario piedra angular para la obtención de mejores resultados en la actividad notarial, cada quien con su propio contenido de funciones, no se habla de delegación de funciones, sino de que cada uno basado en la preparación técnica exigible a su quehacer profesional logre prestigiar la eficiencia de la actividad notarial de nuestros tiempos.

Su actuar incluso trasciende a la materialización del instrumento público notarial, muchas veces, al colaborar con el notario en la redacción de los mismos. Vale resaltar en este sentido que el notario aunque es auxiliado por su cartulario nunca delega su función fedataria, la cual le es inherente por ley en razón de su capacidad deontológica.

En este orden de ideas no se internaliza que la preparación técnica profesionalizante atraviesa toda su actividad, siendo un elemento ineludible sin el cual la actividad no se puede desarrollar. La propia naturaleza del notariado cubano lo exige, al ser un profesional del derecho que representa al estado y responde a los intereses de los particulares, sustentado en los baluartes deontológicos. El notario, claro está debe edificar su función desde: la honradez, decencia, vocación, veracidad, honestidad, integridad moral, prestigio social, probidad, entre otros valores y principios generales, pero sobre todo deberá integrarlas a su capacidad cognoscitiva analítica, su pericia, así como todo el conocimiento jurídico notarial acumulado para desarrollar su función fedataria.

Su articulado refrenda normas comportamentales de carácter general, sin identificarse específicamente cuáles son las conductas violatorias de los notarios en su práctica jurídica notarial. En correspondencia con esta posición el Código de Ética no establece una responsabilidad específica para solucionar las situaciones deontológicas que pudieran derivarse de su actividad fedataria, siendo resuelto hasta el momento mediante un tratamiento administrativo o penal que está alejado de sus verdaderos fines.

La desregulación de las medidas correccionales disciplinarias correspondientes y su debido procedimiento, obedece al incumplimiento en

la creación de las Comisiones de Ética, quienes quedarían facultadas para establecer dicho procedimiento y las comisiones en la base para conocer de las conductas violatorias según establece el Código de Ética cubano del año 2000 en su Disposición Especial Tercera y la Disposición Transitoria Única.¹⁴

Cuestión que puede resolverse con la promulgación de un Código Deontológico Notarial, propuesto por la Dirección Nacional de Registros y Notarías, aprobado y ratificado por sus miembros, donde se incluyan las violaciones, medidas, procedimiento para conocer de las conductas violatorias y su correspondiente responsabilidad deontológica. Como nota distintiva debe insertar además al personal auxiliar de las notarías estatales los cuales con su trabajo apoyan y fortalecen dicha institución, por lo que deben poseer una norma que regule su actuar en las notarías.

4. El Sistema Notarial Latino, asidero de la Deontología Notarial. Su distinción con el Sistema Anglosajón.

La sociedad del notariado cubano sienta sus bases y fundamentos en el Sistema Notarial Latino, considerado como garante en la aplicación de este derecho, que presenta notables diferencias con el Sistema Anglosajón, el cual parte de la base de que, para facilitar el movimiento de bienes y derechos, es necesario evitar toda limitación, todos pueden hacer aquello que no está expresamente prohibido por la ley.

Este sistema es utilizado principalmente por países como Gran Bretaña; Suecia y la mayoría de los estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica con la excepción de los Notariados de Londres (Reino Unido) y de Luisiana (Estados Unidos), los que se encuentran asociados a la Unión Internacional del Notariado Latino.

El modelo anglosajón se caracteriza por no tener documentos públicos y la función notarial no necesariamente es realizada por un profesional del derecho, en ocasiones la simultanean personas que realizan cualquier otra actividad privada, a las que solo se les exige honradez y buenas costumbres, función que puede desempeñarse por una secretaria, una asistente, un comerciante, etc. Se les conoce como *solicitors* (asesores), *comissioners of oaths* (comisarios de juramentos) y *public notaries* (testigos de actos).

¹⁴ TERCERA:” El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Código motivará la aplicación de medida de corrección disciplinaria por parte de las Comisiones de Éticas. ”

ÚNICA:” La Comisión de Ética elaborará el procedimiento y creará las comisiones en la base para conocer de las conductas violatorias de este Código.”

Este modelo se caracteriza por un alto número de notarios, dadas las endeables exigencias para ejercer dicha actividad. Su función carece de la labor de construcción jurídica, de asesoramiento a los particulares que van a realizar un contrato; no es autor del documento ya que no lo redacta, tampoco realiza una calificación de legalidad del acto, se limita a legalizar o certificar las firmas puestas a su presencia en documentos elaborados por los propios interesados o por otros profesionales del derecho, por lo que no puede asegurarse de la eficacia del acto realizado, ya que las formalidades del instrumento quedan confiadas a la costumbre jurídica, mejor decir, carecen de formalidades legales.

El notario no conserva los originales de los documentos que devolverá a los interesados, por lo que en caso de pérdida o extravío tendrá que hacerse otro documento nuevo, y legalizarse nuevamente las firmas con nuevos costos y una libre y elevada retribución. Se percibe de esta posición el irrespeto a la actividad que realizan desde la inobservancia de los derechos más elementales de los clientes como lo es recibir un servicio ágil y de calidad.

Por estas características el notario en este sistema no es considerado un funcionario público, ya que carece de esa fe pública que le impide dotar al documento notarial de legitimidad y autenticidad en el tráfico jurídico actual.

El fracaso de este sistema, tal como afirma el profesor PÉREZ MONTERO¹⁵, reiteradamente expuesto y demostrado en varios congresos y jornadas notariales, radica en que dedicaron mucho tiempo y estudio a la comparación entre el notariado del sistema latino y el notariado anglosajón, se traduce en la proliferación de conflictos sometidos a la decisión de los jueces, y a la aparición de un “Seguro de título de propiedad” destinado a cubrir los riesgos que puedan sufrir los compradores de inmuebles bajo este sistema mediante una reparación económica contratada por el comprador, pero que no le evita tener que soportar todas las instancias judiciales, y la consiguiente incertidumbre, hasta llegar a la decisión final de su situación.

El seguro, de ninguna manera evita que el daño se produzca, como planteó VALLET DE GOYTISOLO¹⁶ “... es como si en medicina

¹⁵ PÉREZ MONTERO, HUGO, “La función notarial, función preventiva de litigios: El consejo y la mediación notariales como uno de sus instrumentos”, en *Trabajos del Notariado Uruguayo*, XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino, Atenas 2001, Mastregraf srl, Montevideo, 2001, p. 129.

¹⁶ VALLET DE GOYTISOLO, JUAN, XI Jornada Notarial Iberoamericana (Buenos Aires Argentina del 10 al 13 de Marzo de 2004), Tema III: “Responsabilidad del Notario. El Seguro Llamado

reemplazáramos las vacunas y medidas higiénicas y profilácticas por un seguro dinerario que indemnizará las invalideces y defunciones producidas por las enfermedades que hubiesen dejado de ser prevenidas.”

El sistema del notariado latino en cambio es el adoptado en todos los países de Europa Occidental, Canadá, Japón, China, numerosos países Africanos y América Latina. En la actualidad 73 naciones de los cinco continentes se acogen a este sistema notarial.

Nada más preciso que la propia definición del carácter y alcance de la función notarial, aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en su Primer Congreso celebrado en la Ciudad de Buenos Aires en 1948: “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”

Con independencia a que se sigue identificando por las siglas U.I.N.L.; a propuesta de varios de los países miembros, se acordó que en lo sucesivo se le denomine como Unión Internacional del Notariado, en lugar de Unión Internacional del Notariado Latino, lo cual es acertado, evitando la actual denominación cualquier confusión de circunscribir esta organización con un área geográfica específica, cuando en realidad tiene entre su membrecía notariados de diferentes latitudes.

En este sistema existe un limitado número de notarios en el ejercicio de la fe pública, consecuencia del rigor ético y técnico jurídico exigible en el orden teórico práctico de la ciencia jurídica para realizar dichas funciones. Su competencia otorgada en el nombramiento por las direcciones provinciales de Justicia o el Ministro en su caso, viene asignada por razón del territorio y en algunos casos limitada por razón de la materia. Ejemplo de esta última lo constituye la regulación del Decreto – Ley 288 del 2011 que restringe la autorización de compraventas, donación o permutas de viviendas entre particulares a notarios que tengan la sede donde se encuentra enclavada la vivienda objeto del acto.

Los aranceles están previamente fijados de acuerdo al acto que se realice, brindándoles a los clientes la confiabilidad y claridad en el servicio recibido. Comporta además un gran compromiso en su actuación, toda vez

de Mala Praxis. Sus diferencias con el Seguro de Título”, en *Revista Internacional del Notariado*, No. 108, Año 2004, p. 31.

que el notario conserva en su protocolo los documentos matrices que autoriza, así como los agregados, quedando facultado por ley para la expedición de copias total o parcial del documento a los sujetos que verdaderamente posean o acrediten un interés legítimo.

En este sistema el actuar del notario queda sujeto en todo momento a la responsabilidad personal, la que puede ser impuesta de acuerdo a la magnitud del acto en que incurra el notario, de tipo penal, civil, administrativa y disciplinaria. Siendo esta última responsabilidad parte del objeto de esta investigación, que no encuentra una solución eficiente en el actual Código de Ética notarial cubano, al no regular de forma específica las posibles infracciones de los notarios y su personal auxiliar, así como tampoco el procedimiento a seguir.

Características que denotan las indudables garantías que ofrece la intervención del notario latino en todos los momentos por el que atraviesa la pretensión de los clientes, dígame desde el contacto por vez primera con el fedatario público hasta la circulación pacífica del instrumento público notarial en el tráfico jurídico. Su actuar intenciona prevenir conflictos entre las partes, desplegando de forma eficaz una labor de asesoramiento, configuración de la voluntad, redacción, dación de fe y conservación del protocolo.

Autores de la talla de CASTÁN TOBEÑAS¹⁷, refiriéndose a la importancia de la función del Notariado, alegó: “El Notariado, como Magistratura de la Paz, todavía tutela el orden jurídico con recursos más eficaces que la Magistratura Judicial, ya que aplica las leyes y administra la justicia en la vida normal del Derecho, al tiempo de quedar constituidas las relaciones jurídicas, y no cuando estas han sido desconocidas o perturbadas. El Notario, para realizar su cometido de órgano de la justicia, cuenta con los medios persuasivos, como consejero de las partes y **árbitro libremente elegido**. Por el contrario, el Legislador y el Juez, como observa Carnelutti, solo cuentan para realizar su función al servicio de la ética con los medios coactivos, que son los más imperfectos, quizá porque la regla ética pierde su carácter cuando se formula y se impone”.

Interesante resulta aludir a lo planteado por el eminente procesalista italiano CARNELUTTI¹⁸, en conferencia impartida en el Colegio Notarial de

¹⁷ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1946, p.141.

¹⁸ CARNELUTTI, FRANCESCO, “La Figura Jurídica del Notario”, en *Revista Internacional del Notariado*, No. 6, Año 1950, p.129.

Madrid, el 17 de Mayo de 1950, destacó el carácter preventivo de la función notarial latina, es así que refiriéndose a la figura jurídica del Notario expresó: “El consejo del Notario que buscan las partes, es un consejo directamente encaminado a evitar un proceso (judicial). Por eso se busca, y en él se basa su misión específica. En lo que pudiéramos denominar mecánica de ese consejo, el notario se sirve de todos los medios a su alcance, entre otros el de dar forma a las declaraciones de voluntad, hacerlo de modo que no sea posible acudir al litigio para solventar las diferencias que por él se plantearon. Y en ese sentido nos place decir que a los notarios les cuadra la expresión de escultores del derecho. Porque la función del notario –que formalmente es, como en el caso del juez de juzgar- se encamina directamente a que la voluntad declarada de las partes vaya por sus cauces normales, evitando toda posibilidad de litigio. Los romanos, a ese respecto, han dejado esculpidas en tres palabras maravillosas la actividad del jurista. Para ellos el jurista debía *cavere*, *postulare* y *respondere*. *Postulare* es la actividad específica del abogado defensor. *Respondere* es la actividad común del notario y el abogado defensor. *Cavere* es precaver, la actividad específica del notario y sin duda la más hermosa, porque obliga al notario a hablar claro, con sabiduría y honestidad”.

5. Conclusiones

La Deontología es el elemento esencial sin cuya observancia se imposibilita el correcto ejercicio de la función notarial.

No pueden seguir igualándose los términos Deontología, ética, moral, axiología donde amén de su relación dialéctica cada una goza de autonomía propia. Se exige de una mirada extensiva a la proyección de la deontología notarial, que trasciende a la ética y a la moral e incluya el basamento técnico jurídico de la profesión y atañe al personal auxiliar de las Notarías Estatales.

Los pilares deontológicos deben corresponderse con los principios postulados en el Sistema latino, toda vez que le imprimen a la función notarial vestigio de legalidad, profesionalidad e imparcialidad que redundan en beneficio de la seguridad jurídica.

Es más conveniente denominarle Código Deontológico en lugar de Código de Ética, el cual debe incluir las posibles infracciones de la función notarial de forma específica y en consecuencia regular el procedimiento a

seguir, toda vez que la deontología alcance su visión práctica, elemento insoslayable de la misma.

Bibliografía

Fuentes Doctrinales

BENTHAM, JEREMÍAS. *Ensayo de Deontología Jurídica*. Consultado: junio, 10, 2013, de <http://www.notariapublica.com>.

CARNELUTTI, FRANCESCO. “La Figura Jurídica del Notario”. *Revista Internacional del Notariado*. No. 6: p. 129, 1950.

CASADO, MIGUEL. *Tratado de Notaría*. Madrid, 1895, p. 654, tomo I.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*. Madrid: Reus, 1946, p.141.

DÁRDANO, ARNALDO A y HELLGE, HORST H. *Ponencias de la Delegación Argentina. XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino*. Atenas: Editado por el Consejo Federal del Notariado Argentino, 2001.

Deontología. Consultado junio, 10, 2013, de <http://www.slideshare.net/>.

DE PRADA GONZÁLEZ, JOAQUÍN. “Función notarial y protocolo”. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Tomo XXIX: p. 214, 1990.

FERNÁNDEZ, L y LÓPEZ BOMBINO, LUIS R. *El saber ético de ayer y hoy*. La Habana, Editorial Félix Varela 2004, Tomo I.

FERNÁNDEZ GIMÉNEZ-ARNAU, ENRIQUE. *Instituciones de Derecho Notarial*. Madrid: Reus, tomo II.

GONZÁLEZ, CARLOS EMÉRITO. *Teoría general del instrumento público*. Buenos Aires: Ediar, 1953.

GOY YANES, LIANET. *La Deontología, pilar fundamental de la actuación notarial*. CIEGO DE ÁVILA. 2013.

MORA MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, MARÍA DEL PILAR, *El ejercicio privado de la fe pública notarial*.

MORENO LUCE, MARTA S. *La Deontología Jurídica*. Consultado: junio, 10, 2013 de <http://www.monografias.com/>.

PÉREZ GALLARDO, LEONARDO B. e ISIDORO LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ. *Derecho Notarial*. La Habana: Félix Varela, 2007, tomo II.

PÉREZ MONTERO, HUGO, “La función notarial, función preventiva de litigios: El consejo y la mediación notariales como uno de sus

instrumentos”, en *Trabajos del Notariado Uruguayo*, XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino, Atenas 2001, p. 129.

PONS MARCIAL, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, 2003.

RODRÍGUEZ ADRADOS, ANTONIO. “Visión panorámica de los protocolos notariales”. *Revista Jurídica del Notariado*. Nº 26: p. 383, abril-junio, 1998.

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN. “Responsabilidad del Notario. El Seguro Llamado de Mala Praxis. Sus diferencias con el Seguro de Título”. *Revista Internacional del Notariado*. Argentina, No. 108: p. 31, 2004.

VERDEJO REYES, PEDRO C. *Derecho Notarial*. La Habana: Pueblo y Educación, 1990.

Fuentes Legales

Ley de las Notarías Estatales, Ley No. 50 de 28 de Diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, No. 3, de 1 de marzo de 1985.

Reglamento de Ley de las Notarías Estatales, de 9 de Junio de 1992, contenido en la Resolución No. 70 del Ministerio de Justicia, en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 4, de 9 de junio de 1992.

Código de Ética del Notariado cubano de 28 de noviembre de 2000.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de México, de 30 de Diciembre de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2000.

Código de Ética del Notariado del Distrito Federal de México.